



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 21 de julio de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210023900 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 3 de septiembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00239-00
DEMANDANTE	DAVID E. MARTELO OLIVERO
DEMANDADO	SUMITEMP S.A.S.

Barranquilla, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DAVID E. MARTELO OLIVERO a través de apoderado judicial en contra de SUMITEMP S.A.S.

El artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001, dispone como anexos de la demanda los siguientes:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el acápite de pruebas documentales se relacionan un serie de documentos que no fueron aportados con la demanda, así como tampoco el Certificado de existencia y representación Legal de la demandada por lo cual, se solicitará a la parte demandante que allegue al proceso el precitado certificado actualizado, que pueda ofrece una información veraz sobre la actualidad jurídica en la que se encuentra la demandada, así como las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral “2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el demandante subsane las faltas advertidas.

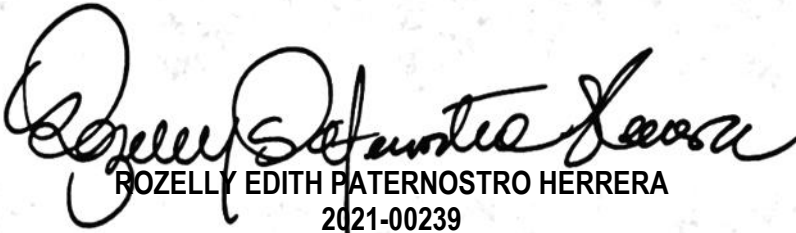
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Mantener en secretaría, la presente demanda, por 5 días, hasta tanto sea subsanada la falta advertida, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00239